

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 973/1964, de 9 de abril, por el que se modifica la cuota de abono al Servicio Radiotelefónico Costero.

El Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que estableció las tarifas telegráficas, no modificó en su cuantía la cuota de abono al Servicio Radiotelefónico Costero, fijada en dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ello se hace preciso fijar dichas cuotas en consonancia con otras semejantes, teniendo en cuenta el carácter de este Servicio y demás circunstancias económicas concurrentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo preceptuado por el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de mayo próximo, la cuota mensual de abono al Servicio Radiotelefónico Costero se fija en trescientas pesetas, por barco, reducida a setenta y cinco pesetas cuando el barco se encuentre en la situación de amarrado.

Artículo segundo.—Las precitadas cuotas serán de aplicación, cualquiera que sea la entidad que preste el Servicio Radiotelefónico Costero.

Artículo tercero.—Queda derogado el apartado tres del artículo octavo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, relativo a Tarifas telegráficas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se conceden créditos suplementarios al presupuesto de Ifni, por la suma de 216.765 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes créditos suplementarios, con los que se dotarán, para un periodo de diez meses, los emolumentos de dos Maestros nacionales y de una Profesora de Labores, que se aumentan en los Servicios de Enseñanza:

1.º Sección 7.ª: Enseñanza, Prensa y Deportes. Capítulo 100: Personal. Artículo 110: Sueldos. Concepto 107/111. «Dos Maestros nacionales a 21.840 pesetas de sueldo y 32.760 pesetas por asignación de residencia.

Una Profesora de Labores, a 9.000 pesetas de sueldo y 13.500 pesetas de residencia.

Crédito para diez meses: 109.750 pesetas.

2.º A la misma sección y capítulo, artículo 120. Otras remuneraciones. Concepto 107/122: «Gratificación de gobierno» a dos Maestros nacionales, a razón de 3.500 pesetas. A una Profesora de Labores, a razón de 2.000 pesetas. Crédito para diez meses: 7.501 pesetas.

3.º A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 107/123: «Pagas extraordinarias de julio y diciembre» a dos Maestros nacionales y una Profesora de Labores: 8.780 pesetas.

4.º A la misma Sección, capítulo y artículo, concepto 107/124: «Varias»:

Gratificación complementaria a dos Maestros nacionales, a razón de 24.000 pesetas cada uno. Crédito para diez meses: 40.000 pesetas.

Gratificación de vivienda a dos Maestros nacionales, a razón de 2.400 pesetas cada uno. Crédito para diez meses: 4.000 pesetas.

Gratificación equivalente al 100 por 100 del sueldo de los dos Maestros nacionales y una Profesora de Labores. Crédito para diez meses: 43.900 pesetas.

Gratificación compensatoria a una Profesora de Labores, 3.400 pesetas. Crédito para diez meses: 2.834 pesetas.

Este mayor gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1964 por la que se delega en los Tribunales Económico-administrativos la resolución discrecional de las peticiones de condonaciones graciables de multas y sanciones por infracciones tributarias.

Ilustrísimos señores:

La facultad de condonar las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias ha correspondido tradicionalmente, con carácter privativo, al Ministro de Hacienda. La Ley de 24 de junio de 1885, desarrollada por el Reglamento de la misma fecha, así lo dispuso. Este principio se ha recogido en los Reglamentos para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de abril de 1890, de 6 de marzo de 1902 y de 15 de septiembre de 1903.

El Ministro de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la regla octava del artículo 13 del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903, delegó por Real Orden de 4 de enero de 1904 en favor de los Directores generales la facultad de condonar las multas cuya cuantía no excediera de 500 pesetas. Por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1921 se confiere al Tribunal Gubernativo, por delegación del Ministro de Hacienda, la competencia para condonar las multas, manteniéndose subsistente la competencia atribuida a los Directores generales. El Real Decreto de 30 de abril de 1923 estableció las reglas a que habían de acomodarse los Directores generales y el Tribunal Gubernativo en el ejercicio de las funciones que en esta materia les fueron delegadas.

Creados los Tribunales Económico-administrativos Central y Provinciales por Real Decreto de 16 de junio de 1924, y habiendo cesado los Directores generales en las funciones que ostentaban en materia económico-administrativa, se dispuso por el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924 que resolvieran las solicitudes de condonación de multas los Tribunales Económico-administrativos Central y Provinciales, según la cuantía, por delegación permanente del Ministro. Consecuente con esta idea el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, artículo 123, atribuye a estos Tribunales, como función específica de los mismos, la facultad de resolver las peticiones de condonación de las multas y sanciones impuestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Sin embargo, por la propia naturaleza de la condonación graciable, la competencia para su concesión debe residir en él